

INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El fiscal superior, en su recurso de casación excepcional, postuló como tema para desarrollo jurisprudencial, un aspecto sobre el que ya existen reiterados pronunciamientos de esta Corte Suprema. Asimismo, pretendió una revaloración de los actos de investigación ofrecidos para sustentar la prisión preventiva, lo cual no es posible en esta instancia. Por tanto, debe desestimarse liminarmente dicho recurso.

Lima, quince de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el **FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR DE APELACIONES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE** contra el auto de vista del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve (foja 259), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución N.º 2, del tres de enero del presente año (foja 146), expedida por el juez de Investigación Preparatoria, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado Arnold Oswaldo Antón Díaz, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de violación sexual de persona en imposibilidad de resistir y aborto sin consentimiento, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales R. J. C. E., y de fabricación, comercialización, uso o porte de municiones, en perjuicio del Estado, representado por el Ministerio del Interior; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

Primero. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la

Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal (CPP), desarrollo normativo que debe ser interpretado conforme con los parámetros establecidos para la impugnación, previstos en los artículos 404 al 414 del acotado Código.

Segundo. Así, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

Tercero. Asimismo, el inciso 1, artículo 427, del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2. En su inciso 4, prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Cuarto. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP, establece que, sin perjuicio del artículo 405 del CPP, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

Quinto. El inciso 3, artículo 430, del CPP dispone que si se invoca el inciso 4, artículo 427, del acotado Código, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

En relación con este punto, en la Casación N.º 66-2009-Huaura y en la Queja NCPP N.º 66-2009-La Libertad², se señala que el interés casacional está referido a:

5.1. La unificación de interpretaciones contradictorias, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial, frente a decisiones de tribunales inferiores contrapuestas con ellas; o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

5.2. La necesidad, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sexto. El fiscal de la Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque, en el recurso de casación excepcional (foja 270) se sustentó en las causales de los incisos 3 y 5, artículo 429, del CPP, con base en los siguientes argumentos:

² Del 4 y 12 de febrero de 2010, respectivamente.

6.1. En cuanto a la causal del inciso 3, sostuvo que la Sala Penal de Apelaciones efectuó una errónea interpretación del artículo 279-G del Código Penal (CP), que tipifica el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de municiones, ya que consideró que si bien afecta el bien jurídico protegido por la ley, no lo hace con la misma intensidad que si se portase un arma abastecida, criterio que estima errado, pues dicho tipo penal tipifica una serie de conductas independientes y autónomas sin distinguir la magnitud de una u otra. Respaldó su posición en jurisprudencia de esta Corte Suprema, la cual establece que el delito en mención es de peligro abstracto y mera actividad, por lo que reviste la misma peligrosidad que la tenencia de armas.

6.2. Respecto a la causal del inciso 5 la Sala Penal de Apelaciones se apartó de la doctrina jurisprudencial, establecida en la Casación N.º 626-2013/Moquegua, sobre la prisión preventiva. A su criterio, no se valoraron, en forma individual ni en conjunto, los actos de investigación que denotan fundados y graves elementos de convicción respecto al delito de fabricación, comercialización, uso o porte de municiones, pues de las actas de intervención policial y registro de la habitación del hotel se aprecia que fueron seis municiones y cartuchos sin percutar los que se hallaron y no solo dos.

Sétimo. En cuanto al tema de desarrollo jurisprudencial, propuso que se establezca si el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligro concreto o abstracto.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Octavo. De conformidad con el inciso 6, artículo 430, del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales que la ley

establece para su procedencia y, de este modo, conocer el fondo del asunto.

Noveno. De la revisión del recurso se aprecia que se trata de una casación excepcional, en la que se planteó como tema de desarrollo jurisprudencial que se determine si el delito de tenencia ilegal de armas es de peligro abstracto o concreto, aspecto sobre el cual existe reiterada jurisprudencia en la que se establece que se trata de un ilícito penal de peligro abstracto³; por tanto, al ser un tema donde esta Corte Suprema ya se ha pronunciado, no se advierte un verdadero interés casacional.

Asimismo, si bien la Sala Penal de Apelaciones, consideró que la tenencia de municiones no afecta en la misma magnitud el bien jurídico protegido que la tenencia de un arma de fuego, no rechazó que el hecho imputado por este delito amerite una investigación; no obstante, estimó que los elementos de convicción recabados no resultaban suficientes para privar de la libertad a Antón Díaz, esto es, su razonamiento descansó en un juicio de proporcionalidad. Además, es pertinente anotar que sobre los otros delitos (violación sexual de persona en imposibilidad de resistir y aborto sin consentimiento) el fiscal superior no formuló agravio alguno.

Décimo. Por otro lado, se aprecia que el fiscal superior pretendería que este Supremo Tribunal reevalúe los actos de investigación ofrecidos para sustentar el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de municiones, al cuestionar la valoración de las actas de intervención

³ Casación 211-2014-Ica, del 22 de julio de 2015, fj. 5, Casación 1522-2017-Ica, del 22 de julio de 2015, fj. 5; Recurso de Nulidad N.º 357-2018-ÁNCASH, del 18 de marzo de 2019, fj. 5.

policial y registro de la habitación del hotel, lo cual no es posible en esta instancia⁴.

Por consiguiente, el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado liminarmente.

RESPECTO A LAS COSTAS

Decimoprimer. Los incisos 1 y 2, artículo 497, del CPP establecen que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del CPP corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito; sin embargo, conforme con el inciso 1, artículo 499, del CPP, cuando el impugnante sea un representante del Ministerio Público, como ocurre en el presente caso, queda exento del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el auto concesorio del tres de abril de dos mil diecinueve (foja 291); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el **FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR DE APELACIONES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE** contra el auto de vista del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución N.º 2, del tres de enero del presente año, expedida por el juez de Investigación Preparatoria, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado Arnold Oswaldo Antón Díaz, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de

⁴ La casación es un recurso extraordinario, del que no se puede obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico del objeto procesal que venga a sustituir al juicio dado en apelación por la Sala Penal Superior. [Crf. SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho procesal penal. Lecciones*, primera edición. Lima: Inpeccp y Cenas, 2015, p. 710.

violación sexual de persona en imposibilidad de resistir y aborto sin consentimiento, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales R. J. C. E., y de fabricación, comercialización, uso o porte de municiones, en perjuicio del Estado, representado por el Ministerio del Interior; con lo demás que contiene.

II. EXIMIR al fiscal de la Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque al pago de las costas procesales, conforme con el fundamento decimoprimer de la presente ejecutoria suprema.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu